

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda a la demandante por concepto de pensión de vejez, bajo la regulación del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para ello el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 84%, a razón de 1154 semanas de cotización; incluyendo aquellas que se causen a futuro, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató la demandante que nació el 3 de agosto de 1950 y cumplió 55 años el mismo día y mes de 2005; comenzó a cotizar desde el 2 de noviembre de 1970, aportando durante toda su vida laboral un total de 1154 semanas, reportando su último ciclo en junio de 2005.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Reseñó que, mediante Resolución No. 3370 del 16 de abril de 2008, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez, en cuantía inicial de \$557.406, con un IBL de \$865.940, un total de semanas de 1097 cotizadas y una tasa de reemplazo del 64,37%, a partir del 3 de agosto de 2005, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003; desconociendo que era beneficiaria del régimen de transición; que, por acto administrativo No. 4223 de 2008 modificó la decisión anterior, dejando la prestación por valor de \$1.741.154, con un IBL de \$2.816.946, una tasa de reemplazo del 61,81%, a partir del 3 de agosto de 2005 y un retroactivo de \$68.939.263.

Sostuvo que, tras una corrección de su historia laboral, el 17 de noviembre de 2020, solicitó la reliquidación de la prestación, que fue resuelta de manera favorable, mediante Resolución SUB 78469 del 26 de marzo de 2021, pero aplicando la Ley 71 de 1988, un IBL de \$4.794.607, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía inicial de \$3.595.955, a partir del 17 de noviembre de 2017.

Que interpuso los recursos de ley contra esa última determinación, los que fueron resueltos, a través de resoluciones 134246 del 4 de junio de 2021 y DPE 6125 del 5 de agosto de 2021, confirmando en su totalidad la decisión reprochada, aduciendo que bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 la prestación le resultaría menos favorable que la reconocida.

Acotó que Colpensiones, al hacer el estudio de la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, no tuvo en cuenta los tiempos públicos laborados por la señora Molina Castro en el Municipio de Valledupar y la Contraloría General de la República.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2022. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que la prestación liquidada a la luz de la Ley 71 de 1988 le resulta más favorable que la pretendida según la égida del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que allí obtendría una tasa de reemplazo menor, dado que bajo esa normativa no pueden sumarse los tiempos del sector público no cotizados a esa gestora para edificar el derecho pensional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «Buena fe» y «Compensación».

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió:

PRIMERO: Reconocer que la señora Miryan Molina Castro tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, se deberá reliquidar el monto de su mesada pensional.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB 78469 del 26 de marzo de 2021, a favor de la señora Miryan Castro Molina, a la suma de \$3.883.631, desde el año 2017, monto que deberá reajustarse cada año en el mismo porcentaje que aumente el IPC.

TERCERO: Condenar a Colpensiones a pagar el mayor valor reconocido en esta sentencia, a partir del 17 de noviembre de 2017, y hasta cuando se cancele la pensión mensual en igual cantidad a la reconocida en el numeral segundo de esta sentencia, pago que se deberá hacer indexado; diferencia que se estima hasta la fecha de esta sentencia en \$21.013.556.

CUARTO: Absolver a la demandada del pago de intereses moratorios.

QUINTO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás.

SEXTO: Condenar a Colpensiones a pagar las costas procesales. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.470.000.

Para arribar a esa decisión, la juzgadora hizo un relato de los hechos, trayendo a colación que no existe discusión alguna en cuanto a que la actora es beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta que la pensión de vejez le fue reconocida en esa calidad, con los postulados de la Ley 71 de 1988.

Trajo a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y planteó que lo pretendido por la actora, que es el pago de su prestación con el Acuerdo 049 de 1990, resulta procedente en el asunto bajo análisis, dado que para la contabilización de las semanas a tener en cuenta para calcular la pensión de vejez es posible la sumatoria de tiempos públicos y privados, lo que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

hace extensivo para la reliquidación con base en esa norma, conforme la sentencia CSJ SL1981-2020.

Descendió al caso concreto refiriendo que se acreditó que la parte actora laboró en el sector privado y en entidades del estado, acumulando, según los actos administrativos, un total de 1067 semanas de cotización, por lo que cumple con el requisito exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tal como se refleja en las resoluciones expedidas por Colpensiones; acotó que, no obstante lo anterior, de las pruebas allegadas al expediente, la agencia judicial procedió a sumar las semanas por la parte actora, encontrando que según la historia laboral de la administradora cotizó 610,57 semanas ante esa gestora; y prestó sus servicios ante entidades públicas por tiempo equivalente a 525,28 semanas, para un total de 1135,85 ciclos cotizados.

Expuso que, bajo ese panorama, se tiene que la pensión de la demandante debió ser liquidada con una tasa de reemplazo del 81%, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Así, apuntó que el IBL es el establecido en la Resolución SUB 78469 del 26 de marzo de 2021, que asciende a \$4.794.607 y que, al realizar las operaciones matemáticas, se obtiene que el monto de la mesada pensional le resulta mas favorable que el reconocido por Colpensiones, procediendo así la reliquidación deprecada.

Respecto a la fecha frente a la cual debe ordenarse el pago efectivo de la diferencia pensional, expuso que debe tenerse en cuenta que las mesadas causadas si se ven afectadas por el fenómeno prescriptivo. En ese sentido, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, aduciendo que la demandante ostenta la calidad de pensionada desde el 16 de marzo de 2008, y fue a partir de esa fecha que comenzó a contar el término de 3 años para solicitar la reliquidación de su mesada pensional, el cual feneció el 16 de marzo de 2011. Con ello, acotó que la solicitud fue presentada hasta el 17 de noviembre de 2020, lo que conllevó a tener como prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 17 de noviembre de 2017.

Seguidamente, calculó el retroactivo en \$21.013.556, desde el año 2017 hasta la fecha de emisión de la sentencia; ordenando su pago indexado y absolviendo por intereses moratorios, por ser considerados inviables

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

cuando la reliquidación obedece al cambio de criterio jurisprudencial, como ocurrió en el presente caso.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y solicitó la revocatoria de la decisión, esgrimiendo que la prestación de la demandante fue debidamente liquidada, bajo la égida de la Ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo del 75% y un IBL de \$2.882.767, calculado con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, de acuerdo con las 1067 semanas que acumuló.

Respecto al computo de tiempos públicos para la liquidación de las prestaciones bajo el Acuerdo 049 de 1990, arguyó que ello solo es posible para las pensiones que se causen a partir de la fecha de comunicación de la sentencia CC SU769/2014, que ocurrió el 16 de octubre de ese año, en la medida que el alto tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador; por lo que no resulta aplicable al caso concreto y, por tanto, no pueden sumarse las semanas echadas de menos por la demandante.

Finalmente, reprochó la condena por concepto de costas, aduciendo que la entidad demandada no actuó de mala fe.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, la vocera judicial de Colpensiones alegó de conclusión ratificando *todos y cada uno de los puntos expuestos tanto en el libelo de contestación de la litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso dealzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo.*

De su orilla, la parte demandante alegó escrito reiterando los argumentos que invocó durante el trámite de la primera instancia, para solicitar la confirmación de la decisión apelada.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si se equivocó la sentenciadora primaria al concluir que la sumatoria de tiempos laborados por la actora en el sector público con las cotizaciones efectuadas al ISS, es viable para efectos del reajuste de la pensión de vejez, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990. En caso afirmativo, en sede de consulta, se determinará si fue acertada la decisión de reliquidación de la prestación con una tasa de reemplazo 81%; el cálculo del retroactivo causado y si el tiempo determinado por la juzgadora para el fenómeno fue el correcto.

Por otra parte, deberá indagarse si era procedente imponer costas en primera instancia contra Colpensiones o si, por el contrario, debió ser absuelta de esa condena por comprobarse un actuar de buena fe por parte de la administradora.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, en razón que el nuevo criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia habilitó la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para edificar el derecho pensional bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, extendiéndola a quienes ya ostenten la calidad de pensionados; y así aplicar una tasa de reemplazo del 81%.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Del mismo modo, se avalará lo decidido frente al fenómeno prescriptivo y al calculo del retroactivo pensional, por encontrarse ajustados a derecho.

Por otra parte, no se modificará la decisión frente a la imposición de costas, debido a que dicha condena se sustenta en criterios legales y objetivos, sin que pueda acudirse a postulados de buena fe para su exoneración.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Posibilidad de acumular tiempos públicos y privados.

Conforme quedó establecido al historiar el proceso, la juzgadora de primera instancia concedió la reliquidación deprecada por la demandante con sustento en que la jurisprudencia del órgano de cierre ha habilitado la sumatoria de tiempos públicos y privados, tanto para acceder a la pensión de vejez como para su reajuste, para el caso de personas que se encuentren disfrutando de una prestación pensional reconocida.

De su orilla, la apelante refirió que no era posible el computo de tiempos públicos, debido a que la demandante causó su derecho pensional antes de la emisión de la sentencia CC SU769/2014, y en dicho proveído no se le confirió efectos retroactivos a la decisión.

Bajo esos presupuestos, lo primero que debe plantearse es que había sido la línea de criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por varios años, que era no posible sumar los tiempos públicos no cotizados al ISS, siendo entonces que, a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

Sin embargo, ese criterio fue abandonado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL1981 de 2020, y a través de un nuevo análisis, dispuso que el cómputo de tiempos públicos y semanas de cotización al ISS era legítimo para efectos de acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, sea por vía directa o bajo el beneficio de la transición, contabilizar en favor del afiliado, todas las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

semanas laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS.

Al respecto, la providencia en comento expuso lo siguiente:

El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En tal dirección, el literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(...)

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

En cuanto a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sumatoria de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al ISS, se dijo en sentencia CSJ SL3801-2021 que:

3. EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 ES CLARO EN QUE PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN SE DEBE TENER EN CUENTA LA SUMATORIA DEL TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO Y LAS SEMANAS COTIZADAS AL ISS O A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Aunque la Ley 100 de 1993 es clara en que las pensiones del régimen de transición se regulan por todas las disposiciones de esa normativa (excepto los tres aspectos ya referenciados), incluido lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el párrafo 1.º del artículo 33 conforme se explicó a espacio, en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso ser mucho más incisivo en tal aspecto.

En efecto, en dicha disposición recalcó que «para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio».

Tal proposición normativa no puede entenderse referida a la pensión de vejez ordinaria prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como otrora lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, toda vez que está inmersa en el artículo que regula el régimen de transición. Pero, además, es equivocado concebir que un inciso incorporado en una disposición que regula temáticamente un asunto, en este caso, el régimen de transición, no se refiera a la materia reglamentada sino a otra diferente y consagrada en artículo distinto. Más aún, este precepto no es más que la expresión de coherencia del sistema de seguridad social, en cuanto reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones.

En lógica con lo anterior, la posibilidad de sumar tiempos de servicio en el sector público no cotizados con los aportes efectuados al ISS, previamente explicada, no solo aplica frente al reconocimiento pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, sino que igualmente opera para obtener el reajuste o reliquidación de la pensión, que es el caso de la accionante. Así lo advirtió expresamente la Alta Corporación en sentencia CSJ SL2557-2020:

Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020).

[...] Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (subraya la Sala).

Atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio, y de conformidad con la jurisprudencia citada, partiendo de los supuestos de que la actora es beneficiaria del régimen de transición y, además, realizó aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones¹, es indudable que tiene derecho a que se revise la pensión sumando los tiempos cotizados al referido Instituto con lo servido en el sector público.

3.2. Reliquidación pensional

Como se expuso previamente, se encuentran por fuera de discusión los siguientes hechos: (i) la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (ii) que mediante Resolución SUB 78469 del 26 de marzo de 2021, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez inicialmente reconocida, esta vez bajo el amparo de la Ley 71 de 1988, usando un IBL de \$4.794.607, sustentado en los últimos 10 años de servicios, y una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 17 de noviembre de 2017, para una mesada equivalente a \$3.595.955.

Así, de cara a la verificación de la favorabilidad de la reliquidación en favor de la demandante, debe tenerse en cuenta que, dado que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones la señora Miryan Molina Castro contaba con 44 años de edad, le hacían falta más de diez para adquirir el derecho pensional, y por reunir menos de 1250 semanas de cotización, para calcular el ingreso base de liquidación se debe acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, «*con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*», como efectivamente hizo la gestora demandada en sede administrativa.

Ahora bien, es necesario destacar que la parte actora en su escrito de demanda no hizo reparo alguno sobre la cuantía del IBL determinado por Colpensiones en los actos administrativos reseñados, por valor de

¹ CSJ SL4392-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

\$2.882.767. Por tal motivo, la Sala no tiene competencia para revisar dicho monto y deberá realizar los cálculos aritméticos con el mismo.

A la par de lo anterior, al tenor del parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a la actora le asiste el derecho que se aplique una tasa de reemplazo igual al 81%; teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, prestó sus servicios para el Municipio de Valledupar², desde el 21 de febrero de 1972 hasta el 11 de septiembre de 1976, equivalente a 234,86 ciclos; en la Contraloría General de la República³ entre el 27 de julio de 1977 al 23 de marzo de 1983, es decir, 290,86 periodos cotizados; y aportó 610,57 semanas a Colpensiones⁴, para un total de 1136,29 semanas de cotización.

Así las cosas, realizado el cálculo de rigor, se tiene que al multiplicar el IBL de \$4.794.604 por la tasa de reemplazo del 81%, se obtiene una mesada equivalente a \$3.883.631, para el año 2017, claramente superior a la reconocida en sede administrativa para esa anualidad, por lo que resulta claro el acierto de la juzgadora de primer grado, en cuanto a la procedencia del reajuste pensional solicitado por la parte actora.

3.3. Excepción de prescripción y retroactivo pensional

En grado de consulta, procede la Sala a estudiar el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas, teniendo en cuenta que dicho tópico no fue objeto de recurso de apelación por parte de Colpensiones.

Revisado el expediente, se observa que la prestación pensional debatida se reconoció mediante Resolución No. 3370 de 2008; sin embargo, su reliquidación solamente fue solicitada el 17 de noviembre de 2020 y la demanda se instauró oportunamente, el 7 de diciembre de 2021, notificándose a la pasiva dentro del año siguiente a la fecha de su admisión. Por tanto, las diferencias pensionales que se generen por el reajuste ordenado con antelación al 17 de noviembre de 2017, esto es, con más de tres años de antelación a la presentación del escrito de reclamación, se encuentran prescritas; tal como lo previó la *a quo*.

² Archivo '02DemandaConAnexos (3).pdf' – Fls. 100-103

³ Ibid. Fls. 105-108

⁴ Archivo '07ContestaciónDemandaColpensiones (1).pdf' – Fls. 45-52

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

De igual forma, se advierte que esta Sala revisó la liquidación del retroactivo pensional realizada por la sentenciadora de primer grado, encontrando que la misma se ajusta a derecho; al igual que la orden de indexación, por la improcedencia de intereses moratorios, de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado en la sentencia CSJ SL17725-2017.

Finalmente, frente a la condena en costas a cargo de Colpensiones, basta decir que, conforme a lo estipulado en el artículo 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es la parte vencida en el proceso o a quien se le decida desfavorablemente los recursos de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas a quien sea vencido en el juicio, sin que sea necesario entrar a analizar la razón (CSJ SL3661-2021). En esa medida no hay lugar a modificar la decisión, ya que la juzgadora simplemente acató lo ordenado en la ley.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Colpensiones, por no salir avante su alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

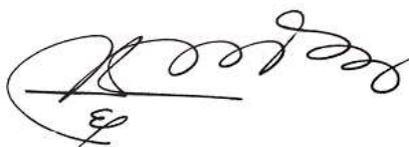
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a Colpensiones, en favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

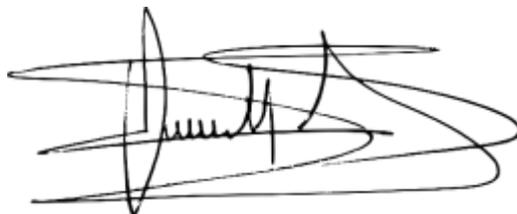
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00336-01
DEMANDANTE: MIRYAN MOLINA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES